

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 31 DE JULIO DE 1975.

No. 17.895

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Resolución No. 10 de 12 de junio de 1975, por la cual se fijan unos precios de ventas de unas tierras.

Resolución No. 11 de 12 de junio de 1975, por la cual se mantiene en todas sus partes una resolución.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

FIJANSE UNOS PRECIOS DE UNA VENTA DE UNAS TIERRAS

RESOLUCION No. 10

El suscrito, Ministerio de Desarrollo Agropecuario en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la ocupación de tierras patrimoniales, sin derecho de propiedad ni documentos que la autoricen, está perjudicando al Estado como a los tenedores e impidiendo a las Agencias de Crédito ampliar sus programas;

Que en la actualidad la Sociedad Barriada Nuevo Mejico, en cumplimiento de sus funciones legales, se encuentra interesada en comprar tierras nacionales, que forma parte de la finca número 2801, ubicada en el Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, Provincia de Colón;

Que en el globo de terreno antes descrito, se efectuaron los estudios pertinentes de valorización utilizando la tasa de valores base de la tierra del manual de avalúos del Catastro Rural de tierras y aguas;

Que por mandato del artículo 20 de la Ley 12, de 25 de enero de 1973, en concordancia con el Decreto de Gabinete No. 35 de 6 de enero de 1969, corresponde al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO fijar el precio de venta de las tierras estatales patrimoniales, en atención a los factores antes señalados, y tomando en cuenta la cantidad de tierras que posea el solicitante.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar en VEINTICINCO CENTESIMOS (20/100) el precio de venta por metro cuadrado de las tierras comprendidas dentro de la finca número 2801, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad al folio 442, tomo 236, provincia de Colón a la Sociedad Barriada Nuevo Mejico;

SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá a los 12 días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975)

COPIESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Licdo. GUSTAVO R. GONZALEZ
Ministro de Desarrollo
Agropecuario, Encargado

Prof. LILIA ROSA JAEN DE MATA
Viceministro de Desarrollo
Agropecuario, Encargada.

MANTIENESE EN TODAS SUS

PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION No.11

Santiago 12 de junio de 1975

Procedente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, ha ingresado a este Despacho el expediente contentivo de la controversia agraria habida entre la señora PETRA AGUDO y los señores APOLONIO BATISTA y FULGENCIO BATISTA, por haber interpuesto recurso de apelación estos últimos contra la Resolución No. 044 de 4 de marzo de 1975, proferida por la mencionada Dirección.

Como quiera que el recurrente, dentro del término concedido ha sustentado el recurso de apelación anunciado, este Despacho pasa a resolver. Después de examinar cuidadosamente cada una de las piezas que integran el expediente, lo mismo que los argumentos que ha esgrimido el apelante en su escrito de sustentación del recurso, este Ministerio considera que, en manera alguna, introducen nuevos elementos de juicio que no hayan sido ya detenidamente analizados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Por lo demás se estima que la referida Dirección procedió de acuerdo con lo establecido en el Artículo 111 de la Constitución Nacional y a los artículos 12 ordinal a), 51, 68 y 95 del Código Agrario.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Ministro de Desarrollo Agropecuario, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en todas sus partes la resolución No. 044 de 4 de marzo de 1975, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente a la Dirección Regional de Veraguas para su archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Licdo. GUSTAVO R. GONZALEZ
Ministro de Desarrollo
Agropecuario, Encargado

Prof. LILIA ROSA JAEN DE MATA
Viceministro de Desarrollo
Agropecuario, Encargada

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9—A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior \$/8.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: \$/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección consulta la Inconstitucionalidad del artículo 579 del Código de Trabajo.

Magistrado Ponente: Juan Materno Vásquez

CORTESUPREMADE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS:

La firma forense Loaiza y Molino representante judicial de la sociedad mercantil Planificadora y Constructora, S.A., dentro del juicio laboral que en su contra ha interpuesto Nicolás Mendoza, ante el Juez Tercero de Trabajo en la primera sección, hizo advertencia sobre la inconstitucionalidad de que, a su juicio está viciado el artículo 579 del Código de Trabajo. Corresponde al Pleno, luego de haberse cumplido los trámites de sustanciación de la consulta, resolver sobre la misma.

LA CONSULTA FORMULADA.

La advertencia de inconstitucionalidad se ha hecho en los términos siguientes:

1.- El Art. 579 del Código de Trabajo viola el artículo 39 de la Constitución Nacional. Por tal motivo es inconstitucional.

2.- El dicho artículo es aplicable al proceso seguido por Nicolás Mendoza a Planificadora y Constructora S.A.

VIABILIDAD DE LA CONSULTA

El Pleno estima necesario establecer, previamente, si la consulta formulada por el señor Juez Tercero de Trabajo, es o no viable. Y esto en razón de que las actuaciones remitidas no contienen indicación de si la disposición objetada se va a aplicar, o se ha aplicado. Por ello el sustanciador requirió el expediente respectivo, del cual quedó establecido que si es viable, por cuanto la parte demandada objetó la resolución que acogió la demanda propuesta por Nicolás Mendoza, representado por el Secretario General del Sindicato de la Construcción.

-I-

CONFRONTACION DE LA NORMA LEGAL CON LA NORMA CONSTITUCIONAL POR LAS PARTES.

El artículo 579 del Código de Trabajo es del siguiente tenor:

"Artículo 579.- Presentada la demanda de trabajo personalmente por el trabajador, el Juez del conocimiento LE DESIGNARA UN DEFENSOR DE OFICIO.

No obstante lo anterior, EN LOS PROCESOS DE UNICA INSTANCIA, O EN LAS LOCALIDADES DONDE NO SE HUBIERE DESIGNADO UN DEFENSOR DE OFICIO, EL TRABAJADOR PODRA ACTUAR POR SI MISMO O DELEGAR SU REPRESENTACION EN UN MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO, AL CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO." (Las subrayas son de la sala).

La norma constitucional contenida en el artículo 39, respecto de la cual se dice que el artículo 579 entra en colisión, es del siguiente texto:

"Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio SUJETA A LOS REGLAMENTOS QUE ESTABLEZCA LA LEY en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuestos o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes." (Las subrayas son de la Sala).

OPINION CON LA CUAL SE FUNDAMENTO LA ADVERTENCIA.

El abogado Edgardo Molino M., de la firma Loaiza y Molino fundó la advertencia exponiendo las siguientes razones:

I.- Que la disposición legal confrontada con la norma constitucional, excluye la idoneidad para ejercer la profesión de abogado en los asuntos laborales de única instancia, como requisito para actuar en los tribunales de trabajo, a favor de los miembros de la Junta Directiva de los sindicatos;

II.- Que el artículo 39 de la Constitución Nacional establece que el ejercicio de cualquier profesión estará sujeto a la reglamentación que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. Por lo tanto cuando en el inciso segundo del artículo 579 del Código de Trabajo se exige el requisito de idoneidad a los miembros de la Junta Directiva de los Sindicatos, viola la disposición Constitucional.

III.- El concepto de violación lo expresa en los términos que se leen: "Una disposición legal no puede establecer excepciones que afecten el requisito de idoneidad para ejercer una profesión eliminando tal requisito en ciertos casos, pues en esa forma viola el Artículo 39 de la Constitución en forma directa ya que este establece que la reglamentación legal de las profesiones se hará tomando en consideración la idoneidad y si una ley precisamente hace lo contrario, es decir, excluir la idoneidad como requisito en ciertos casos, evidentemente es inconstitucional.

CONCEPTO DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Al evacuar el traslado que se le corrió de la consulta, el señor Procurador de la Administración expuso, en lo medular, lo siguiente:

"Ante la aparente incongruencia advertida entre la disposición legal y la norma superior, estimo pertinente hacer las consideraciones que a continuación expondré:

La disposición legal, en su parte acusada, se limita a contemplar dos situaciones concretas, consistentes en que ante los procesos de única instancia o en las localidades donde no se hubiere designado defensores de oficio, se faculta al trabajador para actuar por sí mismo o delegar su representación en un miembro de la Junta Directiva del Sindicato, al cual se encuentra afiliado. Los procesos de única instancia son casos específicos en que la cuantía no es mayor de quinientos balboas (V. Arts. 911 y 914 del Código de Trabajo).

Ahora bien, es cierto que el precepto constitucional hasta ahora citado garantiza la libertad de profesión u oficio sin otras limitaciones que las establecidas por la ley sobre idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

pero también es cierto que el artículo 73 de la Constitución Política faculta al Estado para brindar especial protección estatal en beneficio de los trabajadores. Luego entonces si el facultado el Estado, conforme al artículo 73 de la Constitución, y presentándose ciertas situaciones, como las contempladas precisamente en el inciso segundo del artículo 579, cuales son las de proceso de única instancia, en que tiene una cuantía no mayor de quinientos balboas, (500,00), entendiéndose que el trabajador no posee suficientes recursos para el pago de honorarios, como bien anota el inciso primero del artículo acusado, al señalar que la demanda es presentada personalmente por el trabajador, como también en las localidades donde no se hubiera designado defensor de oficio, indudablemente que la excepción a la norma sobre el ejercicio de la abogacía no hace más que responder a lo preceptuado en dicho artículo constitucional y proteger así al trabajador.

Por las anteriores consideraciones, opino que no existe la colisión advertida."

-II-

CONFRONTACION DE LA NORMA LEGAL CON LA NORMA CONSTITUCIONAL POR PARTE DEL PLENO.

1.- ANALISIS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL CONTENIDA DEL ARTICULO 39.

El Artículo 39 de la Constitución Nacional contiene las siguientes normas jurídicas:

- a) La de que toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio;
- b) Que tal ejercicio se hará conforme a los reglamentos que se establezcan por ley;
- c) Que la reglamentación legal se ha de referir a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias;
- d) La prohibición absoluta para imponer gravámenes, de cualquier clase, al ejercicio de las profesiones liberales, oficios y artes.

La norma constitucional no señala idoneidad para el ejercicio de las llamadas profesiones liberales, específicamente. No define lo que entiende por profesiones liberales. Tampoco da el contenido concreto de los conceptos de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social y colegiación. (La Constitución, en otras disposiciones sí tiene definidos los conceptos de previsión y seguridad sociales, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, referidos a la generalidad de la población general).

La norma constitucional se limita a facultar al legislador para reglamentar el ejercicio de cualquier profesión u oficio, en atención a cualesquiera de los elementos en ella señalados. Y como los dichos elementos no son concurrentes, resulta que la reglamentación puede determinarse por solo alguno de ellos.

2.- ANALISIS DE LA NORMA LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 579 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

El artículo 579 del Código de Trabajo concretó las siguientes normas legales:

- a) El derecho de representación judicial gratuita de todo trabajador. Derecho éste que se garantiza con la obligación que se impone al Juez de Trabajo, ante quien un trabajador presente una demanda de designarle un defensor de oficio;
- b) La permisión al trabajador demandante para que asuma su propia representación judicial;
- c) La permisión al trabajador demandante para que asuma su propia representación judicial, cuando en la jurisdicción del tribunal, ante cual demanda, no se hubiere designado defensor de oficio;
- d) La facultad para que un miembro de la Directiva del Sindicato, al cual esté afiliado el trabajador demandante, lo represente en los procesos de única instancia; y
- e) La facultad para que un miembro de la Directiva del Sindicato, al cual esté afiliado el trabajador demandante lo represente ante los tribunales en cuya jurisdicción no se hubiese designado defensor de oficio.

3.- LA REGLAMENTACION DEL EJERCICIO DE LA ABOGACIA

En Panamá está reglamentado el ejercicio de la abogacía, mediante la ley 54 de 1941, 58 de 1946, Primera de 1959 y 51 de 1961.

En el artículo 10, de la Ley 58 de 1946, se establece la

norma de que "PARA EJERCER LA PROFESION DE ABOGADOS SE REQUIERE CERTIFICADO DE IDONEIDAD EXPEDIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA". Veámos cuales son los elementos constitutivos de la idoneidad forense.

-III-

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA IDONEIDAD FORENSE EN PANAMA

El artículo tercero de la ley 54 de 1941, con la modificación que le fue introducida con la subrogación del ordinal segundo por el artículo segundo de la ley 58 de 1946, establece como elementos de idoneidad para ejercer la profesión de abogados los siguientes:

- 1.- Título académico de graduado en derecho;
 - 2.- Práctica de la judicatura o en el Ministerio Público, desde la posiciones de Juez o Fiscal de Circuitos hasta la Magistratura y Procuraduría General y Fiscalía de Distrito Judicial;
 - 3.- Práctica administrativa, en los cargos de Ministro de estado, secretario de la Asamblea Nacional, Notario Público, para el ejercicio en asuntos administrativos.
- La Corte Suprema de Justicia sólo puede otorgar certificado de idoneidad a los ciudadanos panameños y a los norteamericanos autorizados para ejercer la profesión en la Zona del Canal por vía de reciprocidad.
- Nuestra ley no exige, pues, más que dos requisitos para la declaratoria de idoneidad para el ejercicio de la abogacía:

- a) El título académico de graduado en derecho, o la práctica judicial o administrativa, según sea el caso; y b) la condición de ciudadano panameño, o la reciprocidad en el caso de los norteamericanos que ejercen en la Zona del Canal. No alcanza la reglamentación para el ejercicio de la profesión de abogado otro elemento de los señalados en el artículo 39 de la Constitución Nacional, como la colegiación, exigida en otras legislaciones.

EXCEPCIONES A LA REGLA DE LA IDONEIDAD PARA EJERCER LA PROFESION DE ABOGADO.

Cuando el constituyente delega en el legislador la facultad reglamentaria para el ejercicio de las profesiones liberales y oficios sin darle los elementos constitutivos de cada uno de los principios indicados en la norma constitucional, sitúa la cuestión en el terreno de la dogmática legal. Así, entonces, el legislador queda en libertad para señalar, o estipular, las disposiciones reglamentarias de acuerdo con su particular criterio.

Por lo anterior vemos que hay profesiones cuyo ejercicio está más estrictamente reglamentado que otras. Es el caso del ejercicio de la medicina, para el cual se requiere título académico y una práctica supervisada, previa. Esta profesión queda restringida sólo a los titulados. Con un poco menos de exigencia que la anterior, pero con mucha rigidez se tiene las profesiones de ingeniería y arquitectura. Hay otras profesiones, que se han venido ejerciendo, desde el inicio de la República, reglamentadas muy recientemente. Y son muchas las que aún no han sido reglamentadas.

Se dice todo lo anterior para dejar establecido, con toda claridad, que en la reglamentación de las profesiones priva el criterio del legislador; de aquí, que en el caso de la reglamentación en el oficio de la abogacía nos encontramos con una diversidad de criterios legislativos desde que se dictó la primera ley reglamentaria. Y es que sólo así pueden entenderse las excepciones que se hacen a la norma contenida en el artículo primero de la ley 58 de 1946, y que pasamos a exponer:

- 1.- Es libre el ejercicio de la profesión de abogado; esto es, que no es exigible la idoneidad legal, en los distritos que no sean cabeceras de Circuito, en que no haya tres abogados inscritos residentes habituales en dicho distrito
- 2.- Se permite la gestión en asuntos propios, sin ser idóneo para el ejercicio de la profesión, en los casos siguientes, enumerados en el artículo 90, de la Ley 54 de 1941:
 - 10.- Cuando se trate de negocios administrativos que no impliquen controversia;
 - 20.- En negocios de cuantía menor de cincuenta balboas (B/50,00) siempre que no se trate de cesión de crédito;
 - 30.- En asuntos criminales y correccionales de policía

cuando el interesado se considere hábil para defenderse por sí mismo; y

4o.- Cuando las gestiones sean ante un funcionario judicial en cuya jurisdicción no residan, por lo menos, cuatro abogados registrados y en ejercicio".

Además de las excepciones a la regla de la idoneidad establecidas en la Ley 58 de 1946, tenemos las contenidas en el Art. 579 del Código de Trabajo, enumeradas anteriormente. Y la pregunta fundamental que surge en la siguiente: FUE-DE EL LEGISLADOR SEÑALAR OTRAS EXCEPCIONES A LA REGLA INDICADA, FUERA DE LAS ESTIPULADAS EN LA LEY ESPECIAL MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA? La respuesta del PLENO es que sí puede.

-IV-

CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 579 DEL CODIGO DE TRABAJO.

Cuando se da respuesta afirmativa a la pregunta fundamental anterior, se hace con base a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Igual facultad reglamentaria tiene el legislador que expidió la ley 54 de 1941, la 58 de 1946, la primera de 1959, que aquel que expidió el Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971, por el cual se aprueba el Código de Trabajo.

SEGUNDA: Las excepciones contenidas en la Ley 58 de 1946, y en el artículo 579 del Código de Trabajo, quedan enmarcadas en el mismo principio, de permitir al interno gestionar en asuntos propios, dentro de una límite de cuantía estimada irrisoria para el costo de una gestión profesional técnica. Compárese la excepción del ordinal segundo del Art. 59, de la ley 54 de 1941, que permite la gestión en asuntos propios en negocio de cuantía menor de (B/. 30,00) y la contenida en el inciso segundo del Art. 579, referente a la gestión de negocio propio del trabajador demandante, en negocios que se resuelven en única instancia, y que son los que no pasan de B/.500,00 (Art. 914 Código del Trabajo).

TERCERA: En el punto que más preocupa al letrado que hace la advertencia, cual es la facultad que se da al trabajador demandante para "delegar su representación en un miembro de la Junta Directiva del Sindicato, al cual se encuentra afiliado", cabe señalar que la norma es cónsona con la naturaleza de la gestión sindical y el carácter tuitivo del derecho laboral, en la forma que se pasa a explicar.

Como bien afirma el señor Procurador de la Administración, el Art. 73 de la Constitución Política "faculta al Estado para brindar especial protección estatal en beneficio de los trabajadores". El texto de dicha disposición es el siguiente:

"Artículo 73.- La ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo colocándolas sobre una base de justicia social y FIJANDO UNA ESPECIAL PROTECCION ESTATAL EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES".

(Las subrayas son del Pleno.)

De la disposición transcrita dimana toda la filosofía del derecho laboral, como derecho tuitivo de los trabajadores que le da carácter de especialidad. Y es en razón de esta naturaleza como se deben enfocar sus instituciones.

Connotaciones del carácter especial del derecho laboral la tenemos en normas constitucionales, como las siguientes:

"ARTICULO 72.- Todas las controversias que originen las relaciones entre capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley."

"Artículo 74.- Los derechos y garantías establecidas en este capítulo serán considerados como mínimo a favor de los trabajadores."

CUARTA.- Cuando en el artículo 579 del Código de Trabajo se faculta al trabajador demandante para delegar su representación judicial, en los casos allí especificados, en un miembro de la Junta Directiva del Sindicato al cual pertenece, debe entenderse como razón fundamental para ello, el otorgarle una mayor protección en lo referente al ejercicio de una acción laboral, que bien podría resultarle negatoria por falta de una adecuada representación en juicio, cuando,

por su estado de poca preparación, no pueda desenvolverse ante un Tribunal. Y que esta protección consista en la representación, por delegación en la persona indicada, es cónsona con la calidad de la dirigencia sindical, que por su propia naturaleza está en constante relación con los tribunales y despachos administrativos dentro de la jurisdicción laboral.

-V-

CONSIDERACIONES FINALES.

De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Nacional, arriba transcrito, el legislador quedó facultado para establecer la jurisdicción del trabajo en los términos que mejor estimase. Y esto es lo que hace en el Libro IV del Código de Trabajo, que se refiere a las nuevas procesales. Y si el artículo 579 dispone sobre un aspecto en la jurisdicción laboral, esto es cónsona con la facultad constitucional.

Cuando el artículo 39 de la Constitución Nacional faculta al legislador para reglamentar el ejercicio de las profesiones, y este en cuanto a la abogacía, lo hace con excepciones en cuanto a idoneidad, sólo en un caso de estos autoriza el ejercicio de la profesión, como a continuación se expone.

El legislador que expidió la ley 58 de 1946, distingue bien entre las excepciones a la prohibición del ejercicio de la profesión de abogado a quienes no son idóneos. Y así sienta los siguientes principios:

1.- El ejercicio de la abogacía es libre, es decir, que cualquiera sin tener título y certificado de idoneidad puede gestionar como abogado, sólo en los distritos que no sean cabeceras de Circuito, y en los cuales no halla tres abogados inscritos con residencia habitual, quiere esto decir que en esos lugares, el letrado puede anunciarse como abogado, aceptar poderes y cobrar honorarios.

2.- No se entiende como ejercicio de la profesión de abogado la gestión en asunto propio, en los casos taxativamente señalados en el artículo 90 de la ley 54 de 1941. Y no se puede entender, por la sencilla razón que estas gestiones, en asuntos propios, quedan fuera de la definición del ejercicio de la profesión que da el inciso segundo del artículo 1o. de la ley 58 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"La profesión de abogado se ejerce por medio de poder legalmente conferido".

3.- Tampoco se entiende como ejercicio de la profesión de abogado la delegación que hace un obrero demandante en un miembro de la Directiva del Sindicato al cual pertenece, por cuanto a que:

1.- La delegación se hace al miembro de la directiva sindical, de suerte que una vez terminado su mandato pierde la facultad de ser delegado judicial;

2.- La delegación sólo puede hacerse entre miembros del mismo sindicato. No se da con respecto a miembros de distintos sindicatos; luego, la norma es restrictiva, y opera con respecto a la protección al trabajador, en tanto que el ejercicio de la profesión de abogado no tiene ninguna restricción.

-O-

En atención a todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es inconstitucional el artículo 579 del Código de Trabajo.

Cópiase, notifíquese, publíquese y archívese.

JUAN MATERNO VASQUEZ

MARISOL R. DE VASQUEZ
PEDRO MORENO C.
AMERICO RIVERA L.
LAO SANTIZO

JULIO LOMBARDO
RAMON PALACIOS F.
GONZALO RODRIGUEZ M.
RICARDO VALDES

SANTANDER CASE S.,
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO AMERICO RIVERA L.

El estado ha manifestado, de modo expreso, su interés en fijar una especial protección en beneficio de los trabajadores en todos los casos de conflictos surgidos por razón de relaciones obrero-patronales. (V. art. 73 de la C.N.). Por consiguiente, la negación de ese principio o su dismi-

nución por obra de la Ley conduce, necesariamente, a su inconstitucionalidad.

Si el Estado tiene interés efectivo en la tutela concreta de los derechos del trabajador, no puede dejar librada a la Ley la facultad de acordar concesiones, que convengan al Estado en perjuicio del trabajador.

El Artículo 579 del Código del Trabajo, en la parte afectada de inconstitucionalidad, no muestra, precisamente, ese interés constitucional del Estado de tutelar eficazmente los derechos amenazados del trabajador.

Y es que cuando se habla de una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores no se está diciendo que el Estado o sus representantes respaldan al trabajador aún arbitrariamente, a costas de ignorar el principio de seguridad jurídica que caracteriza el Estado de Derecho; sino que establece el deber del Estado de poner en manos del trabajador todos los elementos necesarios para la oportuna y eficaz defensa de sus derechos. Es decir, que esa protección se da o debe darse en la medida justa en que se hace necesario reconocer derechos al trabajador, sobre una base de justicia social.

En consecuencia, el Estado debe procurar, en todo caso, que cuando se requiere la actividad jurisdiccional para componer un conflicto surgido por razón de las relaciones entre el Capital y el trabajo, los derechos del trabajador estén representados por quienes posea conocimientos de derecho laboral sustantivo y procesal y de las ciencias auxiliares, que iluminen la interpretación y aplicación de las normas legales. Por tanto, la defensa de los derechos del trabajador debe estar en manos de personas que tengan el mismo título universitario que tiene quien representa los derechos del empleador. Y esa es una exigencia, cuyo desconocimiento determina la falta de "...especial protección estatal en beneficio de los trabajadores".

Por las consideraciones que se dejan expuestas, y no por una simple posición apologética del abogado, se estima que es inconstitucional la parte atacada del artículo 579 del Código de Trabajo. Por ello, respetuosamente, salvo mi voto.

Panamá, 28 de febrero de 1975

Américo Rivera L.

Santander Casés
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

El Estado como guardián del orden jurídico ha dejado un ámbito de garantías y derechos al individuo aún bajo la influencia de las teorías que establecen el imperio de la sociedad sobre el hombre.

No estamos de acuerdo con el pronunciamiento de la mayoría porque cuando el constituyente dispuso normar las profesiones, lo hizo con el propósito de garantizar que toda persona contara con una atención profesional adecuada cuando por cualquier circunstancia necesitase de ella.

Es fundamental asimismo que al obrero, en la función tuteladora que el Estado ha asumido para el mismo, se le asegure la igualdad procesal que se refiere no sólo el libre ejercicio del derecho de actuación y defensa, sino a iguales oportunidades para hacerlos valer en el devenir del proceso contando con alegatos, recursos y pruebas que culminan con un fallo justo.

Significa además proveer gratuidad en ciertos aspectos, asegurar la asesoría adecuada por abogados titulados, haciendo posible el derecho reclamado.

Por otra parte hay singulares razones que establecen la necesidad del ejercicio profesional de la abogacía en manos idóneas, porque la disciplina jurídica agudiza la capacidad analítica, ayuda a aclarar las expresiones oscuras de la Ley, y permite comprender y transmitir lo que se ha estudiado, entendido y analizado.

Las razones anteriormente expuestas fundamentan nuestra discrepancia con el fallo emitido porque somos de opinión que el artículo 579 del Código de Trabajo permite una desigualdad notoria en el proceso laboral que contraría la

letra y el espíritu de los artículos 33 y 73 de la Constitución Nacional.

Por esas mismas razones, dejamos consignado así nuestro salvamento de voto.

Panamá, 28 de febrero de 1975

Es fiel copia de su original, Panamá, 19 de mayo de 1975

MARISOL M. R. DE VASQUEZ,

SANTANDER CASES,
Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio,

EMPLAZA:

A los señores PEDRO POLO y FERMIN PIMENTEL, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesto por RAMON ANTONIO POLO G., en contra de ellos y el cual guarda relación con la Finca 1122, inscrita al Folio 290, del Tomo 216, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, denominada "El Calabazo", ubicada en el Distrito de Santa María.

Se advierte a los emplazados, que si no comparecen a este Tribunal, dentro del término indicado, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, relacionados con sus personas.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible del Despacho, hoy ocho (8) de julio de mil novecientos setenta y cinco (1975); y copias del mismo, se mantienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

(fdo) Rodrigo Rodríguez Obiari

El Secretario,

(fdo) Esteban Poveda C.

L636743

(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a GLICERIA FRANCA GARCÉS, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa la señora ISAIAS RODRIGUEZ FALANTE

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiocho (28) de julio de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,

(Fdo.) Lcdo. IVAN PALACIOS B.

(fdo.) Luis A. Barria
Secretario.

L59266

(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público;

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de TORIBIO UREÑA MORENO (q.e.p.d.), se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Panamá, veintiocho de julio de mil novecientos setenta y cinco.

"VISTOS:-.....

"En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de TORIBIO UREÑA MORENO (q.e.p.d.) desde el día 2 de abril de 1975, fecha de su deceso; y

"b) Es heredera del causante, en su condición de esposa, la señora LUCIANA BRAVO DE UREÑA.

"SE ORDENA:

"1o.- Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés legítimo en él.

"2o.- Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de mortuoria, se tenga al señor Director General de Ingresos; y

"3o.- Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo.) Lcdo. Francisco Zaldívar S., La secretaria (fdo.) Elitza A. de Moreno.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintiocho de julio de mil novecientos setenta y cinco.

(fdo.) Lcdo. Francisco Zaldívar S.,

Juez Segundo del Circuito.-

(fdo.) Elitza A.C. de Moreno,

Secretaria.

L46985

(Única publicación).

AVISO DE REMATE

EL SUSCRITO JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE SONA, por este medio al público,

HACE SABER:

Que, en el juicio Ejecutivo por jurisdicción coactiva que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE SONA, le sigue a VICENTE MENDOZA ROBLES, se ha señalado el día 12 de Agosto de 1975, en horas hábiles para llevar a cabo la venta en pública subasta de los bienes embargados en dicha causa los cuales se describen así:

A.- Finca No. 777, inscrita al Folio 142, del Tomo 100 R.A., sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas, que consiste en un lote de terreno con una superficie de 23 Has. y 484 Mts. 2, ubicada en Loma de la Cruz, corregimiento de Zapotillo, Distrito de Las Palmas Provincia de Veraguas.

Los linderos son:

NORTE: Carretera Nacional y terrenos de Octavio Pérez SUR: Propiedad del señor Gilberto De León y Porfirio Pimentel.

ESTE: Propiedad de Porfirio Pimentel

OESTE: Carretera Nacional, y propiedad del señor Gilberto DE León.

Sobre esta finca, hay una casa construida con paredes de madera, techo de zinc, piso de cemento; además tiene un garaje con techo de zinc y paredes de cemento.

B.- 16 cabezas de ganado, vacuno, que consisten en 11 novillas 3 vacas y 2 terneras.

El remate de los bienes mencionados se efectuará entre las 8:00 A.M., y la hora en que el reloj del Tribunal marque las 5:00 P.M., del día martes doce de Agosto de 1975, pero se aceptarán propuestas sólo hasta las cuatro de la tarde del referido día. De las 4:00 P.M. a las 5:00 P.M. se escucharán las pujas y repujas que se presenten, pero el Juez podrá adjudicar en cualquier momento el bien al mejor postor sin tener que esperar a que se venza la hora aludida.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1257 del Código Judicial, a fin de obtener mayores ventajas en el remate, las propuestas deberán hacerse por separado.

Por cuanto el demandado, VICENTE MENDOZA ROBLES, aceptó en la Escritura que sirve de recaudo ejecutivo en la presente actuación, que en caso de remate, serviría como base para la venta de la finca hipotecada la suma por el cual el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Soná, interpusiera la demanda, la base para la venta de la finca es de B/5,000.00.

Por su parte, la base para la venta del ganado vacuno es de B/2,206.24.

Los postores interesados deberán acudir a las oficinas del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Soná, entre las ocho (8:00) A.M. y las 4:00 P.M., del día del remate, y llevar el 5% de la base de la venta en pública subasta para habilitarse como postor, excepto en el caso de que el mismo Banco, haga postura por cuenta de su crédito, en cuyo caso no se necesitará que dicha institución afiance el 5% exigido. La postura debe hacerse en una hoja de papel sellado en la que el interesado deberá manifestar la cantidad que ofrece para adquirir el bien, que cubra por lo menos las dos terceras partes de las sumas bases de los bienes a rematarse.

Cualquier información adicional se puede obtener en las oficinas del Departamento legal del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Soná o Santiago.

Esta diligencia judicial se efectuará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1243 a 1271, siguientes y concordantes del Código Judicial.

El 5% consignado por el postor se imputará como parte del pago en caso de que se llegue a adjudicar el bien. Si no se le adjudica el bien porque otro resultó favorecido, el 5% consignado le será devuelto íntegramente. El 5% aludido sólo se perderá en caso de que el remate sea viciado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1250, 1256 y demás casos expresamente indicados en el Código Judicial.

Se advierte que en caso de que el martes 12 de agosto de 1975 no fuere posible verificar el remate, en virtud de suspensión del despacho decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a efecto el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Para notificar a los interesados se fija el presente aviso de remate hoy ocho de julio de 1975, en lugar público de la Secretaría, siendo las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, y copias auténticas del mismo se extienden para las publicaciones de Ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese

EL JUEZ EJECUTOR
Eduardo Irigoyen

EL SECRETARIO
Lcdo. Miguel Angel Fuentes

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER

Que en el juicio de sucesión intestada de MANUEL MARIA MORENO TREJOS, se ha dictado un auto en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI Auto No. 198 DAVID, veintidós (22) de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975)

VISTOS:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Que está abierta la sucesión intestada de Manuel María Moreno Troya, desde el día 15 de febrero de 1974, fecha de su defunción, y

Que son herederas, sin perjuicio de terceros, las señoras Noris Margarita Moreno de Pimentel y Petronila Aguirre de Moreno o Petita Aguirre de Moreno, en sus condiciones de hija y esposa del causante, respectivamente.

Se ordena comparecer a estar a derecho, en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (Fdos) Félix A. Morales, Juez Segundo del Circuito, Aurora Z. de Rodríguez, Secretaria Ad Int."

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós (22) de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975), por el término de diez (10) días.

El Juez:

(fdo) Félix A. Morales

La secretaria Ad Int.

(Fdo) Aurora Z. de Rodríguez

L- 59278

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de CATALINO MARTINEZ SANTAMARIA, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI Auto No. 296. DAVID, veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975).

VISTOS:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO:— Que está abierta la sucesión intestada de CATALINO MARTINEZ SANTAMARIA, desde el día veintisiete -27- de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis 1946 fecha de su defunción; y

SEGUNDO: Que es heredero, sin perjuicio de terceros, PORFIRIO MARTINEZ, por representación de su señora madre fallecida Josefa Martínez Santamaría, hermana del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo) Lorenzo Acosta A., Juez Se-

gundo del Circuito (fdo) Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal, hoy veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975) por el término de diez (10) días.

DAVID, 26 de junio de 1975

El Juez, (fdo) Lorenzo Acosta A.

El Secretario,

(fdo) Félix A. Morales

L- 59276

Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER

Que en la sucesión intestada de MIGUEL ALVARADO CERRUD, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI Auto No. 285. DAVID, veintitrés -23- de junio de mil novecientos setenta y cinco -1975.-

VISTOS:

Por tanto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la sucesión intestada de MIGUEL ALVARADO CERRUD, desde el día veintitrés -23- de octubre de mil novecientos setenta y tres -1973- fecha de su defunción y

SEGUNDO: Que son herederos, sin perjuicio de terceros, los menores MIGUEL, CORNELIA, AGUSTINA, DOMINGO, CLAUDINA, DORILA, GRACIELA, PATRICIA y ELIGIO ALVARADO PIMENTEL, en su condición de hijos del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo) Lorenzo Acosta A., Juez Segundo del Circuito, (fdo) Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintitrés -23- de junio de mil novecientos setenta y cinco -1975- por el término de diez -10- días.

DAVID, 23 de junio de 1975

EL JUEZ (fdo) Lorenzo Acosta A.

EL SECRETARIO

(fdo) Félix A. Morales

L- 59275

Unica publicación

VENTA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

Para los efectos del Artículo 977 del Código de Comercio se pone en conocimiento del público: Que Francisco Chock, propietario de la refresquería, restaurante y cantina denominada "CHOP SUEY PACIFICO", que operaba con la Licencia Comercial Tipo "B" No. 346, en Calle P, No. 2, esquina de la Avenida Central de esta ciudad, HA SIDO VENDIDA por escritura pública No. 5103, de la Notaría Quinta de este Circuito, fechada el diez y siete (17) de los corrientes, a la entidad jurídica NUEVO PACIFICO, S.A., inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Tomo 1161 Folio 310, Asiento 123,920B, cuyo Presidente y representante legal es DAVID CHONG SALAZAR.

L- (45643

(Tercera publicación)

EDICTO No. 206
DEPARTAMENTO DEL CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor FELIX SANCHEZ RAMOS, varón, panameño, mayor de edad, casado, empleado de la Zona del Canal de Panamá, con residencia en la Calle El Trapichito No. 1860, con cédula de identidad personal No. 8-112-18, en su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado CALLE DEL IDAAN del barrio COLON, Corregimiento ----- de este distrito, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número ----- y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Victorio Samaniego con 22.71 Mts.

SUR: Josefa de Caba con 34.43 mts.

ESTE: Rufino Gómez y Francisco Castillo con 12.75 Mts.

OESTE: Calle del IDAAN con 20.86 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO ES DE Seiscientos ochenta y siete metros cuadrados con seis centímetros (687.06 M²).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo del 1969 se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

a Chorrera 22 de julio de mil novecientos setenta y cinco.

El Alcalde,

(fdo) Licdo. Edmundo Bermúdez

(fdo) Luzmila A. de Quirós

La Directora del Catastro Municipal

L- 59262

(Única publicación).

AVISO DE REMATE

Gloria Herrera C., Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, en funciones de Alguacil Ejecutora, por medio del presente Aviso, al público,

HACE SABER:

Que dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra el ejecutado señor RIGINIO BELENO PADILLA, se ha señalado el día quince (15) de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), para que tenga lugar el REMATE de la Finca de su propiedad, que a continuación se describe así:

"Finca No. quince mil novecientos treinta y seis (15,936) inscrita al Folio ochenta y seis, (86), del Tomo 410, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá que consiste en un lote de terreno distinguido con el número Y siete (Y 7), situado en Las Sabanas de esta ciudad. - Linderos: Noreste, calle ciento once (111); Sureste, lote I-seis (I-6); Suroeste, lote Y-ocho (Y-8). -- MEDIDAS: Noreste, veintidós metros cinco centímetros (21.05); Sureste, treinta y cinco metros (35.00); Suroeste, treinta y cuatro metros con setenta centímetros (37.20); SUPERFICIE: MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (1,800.00 Mts²) Sobre el terreno que la constituye se encuentra construida

EDITORIA RENOVACION S.A.

una casa de un sólo piso, de bloques de concreto, pisos de mosaicos y techo de hierro ondulado, la cual ocupa una Superficie de CIENTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS (125.00 Mts²) y lida por todos sus lados con terrenos libres de la finca sobre el cual está construida".

Servirá de base para el Remate la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON DIECISEIS CENTESIMOS (B/12,283.16), y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esta cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del Remate.

Hasta las tres de la tarde del día que se señala para la subasta se aceptarán posturas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repajas que pudieran presentarse para adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate no fuere posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1740: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las Leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy reintegro (21) de julio de mil novecientos setenta y cinco (1975) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

(fdo) La Secretaria, en funciones
de Alguacil Ejecutora.
Gloria Herrera O.

EDICTO NUMERO 212-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público

HACE SABER:

Que el señor L - ASTERIO PITTI VEGA U - ATERGIO PITTI VEGA, vecino del Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-75-26, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-11519, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 Hás. 5923. M2 hectáreas, ubicada en Pedregalito, Corregimiento de Chacarero, del Distrito de Boquerón, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: RIO CHICO, ENTRADA A LA FINCA

SUR: LAZARO ARCIA

ESTE: RIO CHICO

OESTE: ASTERIO PITTI VEGA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUERON o en el de la Corregiduría de BOQUERON y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 26 días del mes de Marzo de 1971.

Funcionario Sustanciador

Secretaria Ad-Hoc.

L. 320474

(Única Publicación)

ING. ANEL CANTO DE GRACIA

Francis A. de Fonseca.